

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

002769



El suscrito, Carlos Alberto León García, Diputado Ciudadano, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Diversas Disposiciones del Código Penal de Sonora**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, se ubica en la categoría de los delitos de peligro, que son aquellos que para su consumación exigen la existencia de un status potencial de peligro aunque no requieren la causación de un resultado materia y, que por tanto, para la actualización del delito es suficiente el abandono u omisión injustificado del activo de proveer de recursos a quien debe hacerlo, poniéndolo en una situación de no seguir subsistiendo de acuerdo con su situación socioeconómica.

En consecuencia, para que se configure el tipo penal de abandono de obligaciones hacia personas es suficiente que el obligado incumpla, sin causa justificada, su deber de ministrar a otro alimentos, quien tenga el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada, sin que sea preciso que el acreedor se encuentre en situación de desamparo absoluto y que la actualización del ilícito en torno al abandono del deber lo coloque en una situación en la que peligra su subsistencia, entendida en su concepto alimentario, que es lo que pretende garantizarse, como bien jurídico tutelado.

Para mayor abundamiento transcribo ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dice:

Materia(s): Penal

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. ESTE DELITO SE ACTUALIZA TANTO POR VIOLACIÓN A UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL, COMO POR LA INFRACCIÓN A LA LEY CIVIL APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Si bien el Código Civil para el Estado de Chiapas impone a ciertas personas la obligación de dar alimentos a otras, ello evidencia que ésta puede derivar de la misma ley, al ser la que especifica quién tiene el deber legal de satisfacer ciertas necesidades de otro y quién el derecho de recibir dichos satisfactores; por tanto, tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 191 del Código Penal para la entidad, esa "obligación" existe, no necesariamente por un mandato judicial, sino porque la ley la establece. Lo anterior, toda vez que la sentencia que condena al pago de una pensión alimenticia no origina la obligación, sino solamente establece sus modalidades, por ejemplo, el monto, el lugar del pago, así como la fecha de éste; consecuentemente, la obligación de dar alimentos no encuentra su origen exclusivamente en un acto jurídico específico (como la sentencia civil), sino de la ubicación de una persona como acreedor alimentario en términos de la ley civil aplicable; en virtud de que las leyes penales sancionan a los deudores cuando incumplen, independientemente de que haya o no una resolución judicial de por medio, ya que basta considerar el bien jurídico tutelado por la ley penal, consistente en la integridad de los miembros que conforman ciertas relaciones sociales, la cual puede verse amenazada, independientemente de que exista o no un mandato judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 846/2014. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

Amparo directo 275/2015. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, conviene reiterar el criterio de nuestro máximo Tribunal Constitucional en su ejecutoria el criterio que se refleja en la tesis 1a./J. 46/2010, de rubro: **"ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y**

PUEBLA)”. El delito de abandono e incumplimiento de obligaciones de ministrar alimentos hacia personas se configura sin que sea necesario probar el estado de peligro real en que se encuentre el acreedor, incluso en aquellos casos en que medie un convenio civil entre las partes fijando las condiciones de la obligación alimentaria.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido recientemente que debe prevalecer, la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010410

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 49/2015 (10a.)

Página: 753

“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien

debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.”

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En los términos expuestos se concluye que el incumplimiento a que se refiere la ley punitiva se configura con el abandono de los deberes de alimentos que derivan de las normas del derecho civil, sin importar para la consumación que un tercero suministre lo necesario a la persona abandonada o que ésta no se encuentre en estado absoluto de insubsistencia real, lo que no libera al incumplido, pues la ley penal ha querido castigar con pena corporal y pecuniaria el referido incumplimiento.

Es de destacarse la definición que realiza nuestro Código de Familia sobre el concepto de Alimentos y sus alcances, en los siguientes preceptos jurídicos que señalan:

Artículo 512.- *El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o el concubinato.*

Artículo 513.- *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de los discapacitados o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo y, comprenden, además, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.*

Lo anterior, pues el mero incumplimiento injustificado de los deberes alimentarios debidos por disposición legal o judicial, encuadra estrictamente dentro de la descripción típica del llamado delito de incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, esto es, el elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita

en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico, que es lo que constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Es por ello que al ser el bien jurídico tutelado consiste en el sujeto pasivo que requiere para su subsistencia la suministración de alimentos en un tiempo menor y determinado en la propia ley, donde el ministerio público en su calidad de representante de la sociedad de forma oficiosa impulse esta tipo de procedimientos, en la inteligencia de que debe prevalecer en todo momento el interés superior del menor, del incapaz, de las personas de edad avanzada y en general a todo sujeto que tenga acreditada su vulnerabilidad y dependencia económica con el sujeto deudor.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DISTINTAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DE SONORA.

Se considera pertinente exponer un cuadro comparativo del texto actual de diversas las disposiciones penales de las cuales se propone su reforma, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>CAPITULO III INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES</p> <p>ARTICULO 232.- El que, sin causa justificada, deje de cumplir con la obligación de ministrar alimentos a quienes legalmente tenga obligación de dar, será sancionado con prisión de tres meses a tres años, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y pérdida de los derechos de familia, en su caso.</p>	<p>CAPITULO III INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR</p> <p>ARTICULO 232.- El que, sin causa justificada, deje de cumplir por más de un mes con la obligación de ministrar alimentos a quienes legalmente tenga obligación de dar, o de un deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, multa de cincuenta a</p>

<p>ARTICULO 233.- El abandono o violación de las obligaciones de asistencia familiar a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial, para los efectos de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 234.- Para que el perdón concedido por la víctima u ofendido, o representante de los menores, pueda producir sus efectos, se requerirá que el responsable pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgue fianza suficiente a juicio del juzgador, para garantizar que en lo sucesivo cumplirá con sus obligaciones.</p>	<p>doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y pérdida de los derechos de familia, en su caso. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.</p> <p>ARTICULO 232-A.- A quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrá prisión de uno a seis años.</p> <p>ARTICULO 233.- El abandono o violación de las obligaciones de asistencia familiar a que se refiere el artículo anterior, se perseguirá de oficio o a petición del ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará de oficio por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial, para los efectos de este artículo.</p> <p>ARTICULO 234.- Para que el desistimiento proceda por la víctima u ofendido, o representante de los menores, pueda producir sus efectos, se requerirá que el imputado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgue fianza equivalente de por lo menos la cantidad que hubiese dejado de ministrar, para garantizar que en lo sucesivo cumplirá con sus obligaciones.</p>
--	--

ARTÍCULO UNICO. Se reforman y adicionad los artículos 232, 232-A, 233, y 234 del Código Penal de Sonora, para quedar como sigue:

***ARTICULO 232.-** El que, sin causa justificada, deje de cumplir por más de un mes con la obligación de ministrar alimentos a quienes legalmente tenga obligación de dar, o de un deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada, será*

sancionado con prisión de uno a cuatro años, multa de cincuenta a doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y pérdida de los derechos de familia, en su caso. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.

ARTICULO 232-A.- *A quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrá prisión de uno a seis años.*

ARTICULO 233.- *El abandono o violación de las obligaciones de asistencia familiar a que se refiere el artículo anterior, se perseguirá de oficio o a petición del ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará de oficio por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial, para los efectos de este artículo.*

ARTICULO 234.- *Para que el desistimiento proceda por la víctima u ofendido, o representante de los menores, pueda producir sus efectos, se requerirá que el imputado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgue fianza equivalente de por lo menos la cantidad que hubiese dejado de ministrar, para garantizar que en lo sucesivo cumplirá con sus obligaciones.*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación.


DIPUTADO CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA.